



DOSSIÊ



Discriminación y Violencia Estructural e Institucional Contra las Mujeres

Lúcia Barros Freitas de ALVARENGA

Procuradoria Geral do Estado de Mato Grosso em Brasília

La discriminación y la violencia estructural e institucional contra la mujer son reveladas a través de la ideología patriarcal, sutilmente forjada, universalmente aceptada y reforzada por las costumbres, por la religión, por la política, por la cultura y por el Derecho, lo que paradójicamente la convierte en una práctica perfectamente legítima y aceptable. El objeto de la conducta violenta, por lo tanto, es buscar el aleccionamiento e introducir el miedo y el terror, para que el mensaje simbólico sea manifiesto: lo que puede ocurrirle ante la negativa u oposición a seguir sus mandatos, y hacer, de este modo, más efectivas las amenazas que arrojará ante la más mínima contrariedad. Los mecanismos de control socio-culturales ejercen, por lo tanto, un importante papel en el mantenimiento del *status quo* de la subordinación y opresión de la mujer. La sociedad y la ideología patriarcal imperante no sólo actúan como un caldo de cultivo que beneficia, admite y desarrolla la violencia contra las mujeres sino que, de forma subrepticia - y por ello mismo quizá más efectiva - ese mismo contexto socio-cultural funciona como un contundente mecanismo de control a modo de vigilante y depositario de las normas, haciendo que la mujer las acepte y las obedezca, aunque inconsciente o instintivamente, alejando y marginando a las que no las cumplan.

PALABRAS CLAVES: Ideología Patriarcal. Mujer. Discriminación. Violencia Estructural e Institucional.



¿Un Derecho sexualizado?

“¿Quién es Ella, el Otro del discurso falocéntrico, la misteriosa ausencia que no puede convertirse en presencia en las categorías masculinas, ni puede reducirse a lo que es conocido por la racionalidad instrumental? ¿Es una pregunta que deba quedar sin respuesta porque Ella es el Otro incognoscible de la razón y sujeto de ésta?”(CORNELL, Drucilla y THURSCHELL, Adam, 1990, p. 213).

Se supone que el Derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a si mismos. Pero el Derecho NO es universal, racional y objetivo y, conforme nuestra particular creencia, jamás podrá serlo. Las normas son demasiado específicas, precisas y contextuales para considerarlas universales y la existencia de estas normas es lo que da al Derecho el grado de *predecibilidad* que posee, pero son demasiado particulares y los principios o estándares, por otra parte, son demasiado indeterminados e imprecisos para zanjar casos (OLSEN, Frances, 2000, p. 27).

Si el Derecho no es universal, tampoco puede ser *racional* porque no proporciona ningún fundamento racional para resolver qué derecho reconocer y qué derecho proteger en cada caso particular. El análisis jurídico no puede resolver estos conflictos y no hace más que re-expresarlos en forma distinta y, en todo caso, más oscura y sombría. Tampoco el Derecho es objetivo porque cada vez que se hace una elección, o cada vez que se afirma una decisión legal, se fundamenta en razones políticas, que por definición, no pueden ser en ningún caso objetivas. Por ello, es simplemente un error decir que el Derecho es o podría ser racional, neutral, universal y objetivo, tampoco es imposible apartar el Derecho de la Política, de la Moral y del resto de las actividades humanas. Por lo contrario, es una parte que integra el entramado de la vida social (OLSEN, Frances, 2000, p. 43).

El sujeto de los derechos humanos es un varón, ha dicho Seyla Benhabib. En efecto, mientras que el universalismo en el ámbito de lo moral significa primordialmente un compromiso con el igual valor y dignidad de todo ser humano en virtud de su humanidad misma, para esa autora, el universalismo que defienden las teorías morales universalistas está subrepticamente definido mediante la identificación de las experiencias de un grupo específico de sujetos como caso paradigmático de la humanidad en cuanto tal. Esos sujetos son invariablemente blancos, adultos, masculinos y propietarios o al menos



profesionales. Y, afirmando que las teorías morales universalistas son sustitucionistas, subraya Benhabib que las experiencias de la mujer no tienen cabida (BENHABIB, Seyla, 1990, p. 45).

A través del texto *¿Tienen sexo las normas?*, García Amado, a su turno, formula algunos planteamientos respecto a ese tema-problema, recordando que en los años ochenta es detectado por la doctrina feminista que las victorias logradas en el ámbito de la legislación y la jurisprudencia, con normas y decisiones que reconocen igual trato por el derecho para hombres y mujeres, no impiden que se mantenga la subordinación de la mujer en la práctica o que, inclusive, esas mismas medidas normativas tengan efectos paradójicos e inesperados para los intereses femeninos (GARCÍA AMADO, J. A. 1992, p. 13-42). El autor añade el compromiso del Derecho con los intereses masculinos y el tono discriminatorio, no sólo del contenido de las normas sino que, de forma bastante disfrazada, sutil e imperceptible, de los principios, método y modos de proceder con que el Derecho se opera. Estos principios, derivados esencialmente del racionalismo y de la Ilustración, presentados como patrimonio de la imparcialidad y garantes del interés general, serían, sin embargo, exclusivamente masculinos y, por lo tanto, discriminatorios para el ser y el interés de la mujer (GARCÍA AMADO, J. A. 1992, p. 14).

Las normas, de ese modo, aparentemente neutrales - por configurar criterios que silencian respecto al sexo porque teóricamente deben de aplicarse igualmente al hombre y a la mujer - se configuran a imagen y semejanza del varón, siendo por ello interiormente discriminatorias, lo que resultaría innecesaria cualquier posterior distinción manifiesta entre el hombre y la mujer. Cuando los parámetros se configuran a imagen y semejanza del varón, no hace ya falta distinguir entre el hombre y la mujer para discriminar, la discriminación está previamente contenida en la definición de los parámetros. Todo dependerá, pues, en última instancia, de lo formalista que quiera ser el Tribunal Constitucional a la hora de interpretar el derecho de la mujer a un trato igual al del hombre (RUBIO MARÍN, Ruth, 1999, pp. 14-15).

En efecto, si de un lado hay que indagar en qué clase de sujeto piensan o idealizan los legisladores en el momento en que son elaboradas las leyes, de otro hay que analizar qué clase de ideologías aportan y cuáles son los prejuicios que existen por detrás de una decisión judicial. En otras palabras, es fundamental preguntarse si las normas son *pensadas* tomándose en consideración el sujeto en cuanto masculino y



en el sujeto en cuanto femenino o, si, al revés, bajo el argumento de la generalidad y abstracción, se omiten tales diferencias. De otro lado, hace falta preguntarse también cuál es el grado de diferencia que aportan los comportamientos y actitudes (si hay) de los jueces, delante de un hombre y de una mujer en el momento de la aplicación de la norma (decisión en un caso concreto): en qué medida están siendo demasiado tolerantes, protectores y compasivos (sexismo benévolo) o, al revés, están siendo claramente ostensivos y agresivos (sexismo hostil) en el acto de juzgar.

Respecto al paradigma de género, lo cierto es que en la actitud paradigmática de algunos jueces hay una paradoja *sospechosa* y *perversa* al admitirse la hipótesis de que el sistema de justicia criminal tenga como destinatario principal a los hombres más que a las mujeres. Con lo cual se puede explicar el porqué de las actitudes más benignas de unos jueces penales a la hora de decidir algunos casos. Quizás el imaginario jurídico-político-judicial sigue hartamente poblado de ideas e influencias de siglos y siglos de historia, cuando entonces, también para el ámbito penal, la mujer era colocada en un peldaño inferior respecto al hombre, justificándose que tenía menos racionalidad que éste.

En cualquier caso, lo que sí queda claro en el pensamiento de los autores y autoras de algunas épocas es la necesidad de haber una imputación menor en el sexo femenino y para lo cual - subráyese - en nombre de su menor racionalidad y responsabilidad o su mayor fragilidad física, se exige una pena más benévola y más leve. Como decía Roberto Lyra Filho, “la línea concreta de la juridicidad, en sentido amplio, y, por lo tanto, de incriminación o *desincriminación*, es la resultante *móvil* de una progresión que atraviesa diferentes mediaciones (en niveles diferentes), a partir de la infraestructura, para culminar en el proceso socio-político y en las derivadas normativas, rectas o torcidas por intereses de grupos y clases” (LYRA FILHO, Roberto, 1988, p. 16).

Es que el sistema de justicia criminal tiene como destinatario principal a los hombres, más que a las mujeres. Con lo cual se puede entender el porqué de las actitudes más benignas de unos jueces penales a la hora de decidir algunos casos, explicando así - mucho mejor que las tesis de la actitud *galante* de los jueces varones frente a las mujeres - por qué las decisiones judiciales, incluso cuando el delito cometido es el mismo, son más blandas, más indulgentes y con mayores concesiones (criminalización secundaria) a las mujeres respecto de los hombres (BARATTA, Aessandro, 2000, p. 119).



La Criminología Crítica considera incluso que esa acentuada permisividad que los juicios penales parecen otorgar a las mujeres encuentra su explicación principalmente por la *preocupación* del sistema de justicia criminal (género: masculino) “de limitar su propia interferencia negativa sobre el pleno desarrollo de los roles asignados a las mujeres dentro del ámbito de la reproducción. Si los jueces penales tratan *más caballerosamente* a las mujeres es porque están queriendo decir que el lugar de ellas es en casa con sus hijos, y no en las cárceles” (BARATTA, 2000, pp. 119-120).

La desigualdad entre hombres y mujeres en las relaciones sociales - tal cual la desigualdad de clases - es decisiva para el tratamiento de la cuestión de la criminalidad con lo cual es imposible evaluar la cuestión criminal sin tener en cuenta la variable de género. El delito de robo, por ejemplo, cuando es practicado por una mujer, tendrá un sentido diferente que si el mismo hubiera sido practicado por un hombre. Es decir, la prohibición penal que recae sobre ese delito – más que reconocer el valor y la protección de la propiedad – viene a reforzar simbólicamente la *moral del trabajo*, que debe disciplinar a los hombres en el ámbito público.

La idea subrepticia y que puede haber por detrás de ello es la de que no solamente los hombres son castigados por la práctica del robo en si misma, sino porque habían robado *en vez de trabajar*, sobre todo si tomamos en consideración que un aspecto del derecho penal se ocupa de disciplinar las relaciones de trabajo productivo, las relaciones de propiedad, la moral del trabajo y el orden público que las asegure (BARATTA, 2000, pp. 121 y 116, respectivamente). El mensaje simbólico naturalmente no se aplica a las mujeres porque teóricamente ellas no tendrían la responsabilidad de proveer el sustento de la familia o, si tuvieran hijos pequeños en casa, tampoco estarían en condiciones de hacerlo. Otro mensaje simbólico es la criminalización del aborto: *es útil* por tres motivos: primero, porque representa simbólicamente el rol asignado a las mujeres en el ámbito (privado) de la reproducción natural; segundo, porque asegura la dominación patriarcal sobre la mujer; y tercero, porque impone a las mujeres, a través de su función reproductiva, un papel subordinado en el interior del régimen de transmisión de la propiedad y de la construcción de los patrimonios (BARATTA, 2000, pp. 119).

A mi juicio, lo que sí debe quedar evidenciado en ese análisis es el debate y la sospecha, que todavía siguen abiertos, de que los principios



y procedimientos - considerados garantizadores de la *racionalidad práctica* y que en teoría tendrían alcance general justamente para ponderar, de modo objetivo y neutral, en caso de conflicto, el peso de los respectivos derechos - son más bien el producto y la expresión de una visión masculina, la *ética de principios*, justicia o de derechos, cuya reflexión moral consiste en la elección imparcial y racional de principios y en la aplicación de éstos.

Con lo cual esa exhortada *universalidad* y esa sospechosa *igualdad* servirían nada más nada menos como instrumentos idóneos para silenciar la *voz femenina*, la *ética del cuidado* (GILLIGAN, C. , 1982), cuyo alcance en la apreciación del contexto de cada conflicto y de las respectivas personas implicadas supone la evaluación del “elemento afectivo y emocional y la voluntad de ayuda sobre la frialdad y el distanciamiento de cualquier regla” (GARCÍA AMADO, J. A., 1992, p. 16). Dice Gilligan:

“(…) Relegar a las mujeres a la esfera privada donde la igualdad es incierta y donde los derechos no tienen vigencia es ignorar la realidad de que precisamente en la esfera privada es donde las mujeres corren mayor riesgo. La ética del cuidado no es una ética femenina, sino feminista, y el feminismo guiado por una ética del cuidado podría considerarse el movimiento de liberación más radical —en el sentido de que llega a la raíz— de la historia de la humanidad. Al desprenderse del modelo binario y jerárquico del género, el feminismo no es un asunto de mujeres, ni una batalla entre mujeres y hombres, sino el movimiento que liberará a la democracia del patriarcado”¹.

Algunas investigaciones llevadas a cabo en Alemania, por ejemplo, constataron que subsumir el comportamiento “matar al cónyuge” implica sobremanera en un perjuicio para la mujer. Es que los razonamientos utilizados en los casos de delito consumado o intentado conducen a afirmar que en el caso de la mujer *siempre existe* la presencia del dolo, mientras que para el hombre hay una tajante tendencia a

¹ *La ética del cuidado*, GILLIGAN, Carol. Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas 30, 2013, p. 31. Sobre el tema, consúltese tb. a Carol Gilligan, *In a Different Voice*, 1982, que considera que “para las mujeres, el imperativo moral es un mandato de cuidado hacia los demás, una responsabilidad en ver y aliviar los males reales y reconocibles de este mundo. Para el hombre, el imperativo moral aparece más bien como el mandato de respetar los derechos a la vida y a la autorrealización (...) Las mujeres perciben la moral como originada en la experiencia de contacto y es vista como un problema de inclusión más que como un problema de ponderación entre pretensiones contrapuestas”.(Cf. Gilligan, 1982, 100 y 159-160, apud García Amado, *¿Tienen sexo las normas?*, Ob. Cit, p. 16).



negarlo, subsumiéndose el caso a un delito de lesiones consumado en vez de tentativa de homicidio.

Del mismo modo, en los casos de malos tratos físicos practicados por el varón con ocurrencia de muerte de la mujer, hay una tendencia generalizada a suponer que *si la paliza ha perdurado tantos años, es probable que tampoco en esta ocasión el cónyuge quisiera matarla, sino sólo lesionarla*. Mientras que si la mujer maltratada logra matar a su marido - y muchas veces tiene que actuar de sorpresa mientras que el hombre no necesita que ella esté desprevenida para atacarla - a menudo el razonamiento se basa no sólo en el hecho de que ella ha actuado movida por odio y venganza y que sí tenía intenciones de matarlo, sino también que su defensa ha sido desproporcional frente a la actitud del marido que no deseaba matarla, sólo apalazarla (LARRUARI, Elena, 1995, pp. 15-16)².

La verdad es que lo que modernamente se denomina derecho no es más que *la experiencia masculina de la autoridad* que está a servicio fundamentalmente del mantenimiento, de la confirmación y de la reproducción de la hegemonía masculina. Lo que la Teoría del Derecho en general viene haciendo es ocultar esa (ya inocultable) parcialidad del Derecho, reforzando su apariencia de neutralidad y de inclusión igualitaria de los sexos bajo el rótulo de generalidad de la norma. Queda evidente, por lo tanto, el paradigma genuinamente *masculino del Derecho* en la medida en que el Derecho moderno se declara como *Derecho general y abstracto* y representa su racionalidad en unas tácticas que buscan garantizar, en el mayor grado posible, la neutralidad de sus operadores y la imparcialidad de sus decisiones.

No es difícil sospechar, por lo tanto, que si esos valores y procedimientos jurídicos son tachados de eminentemente masculinos, serán infaliblemente dañosos para las mujeres. En efecto, al intentar afirmar que es abstracta y general, lo que hace la norma es neutralizar a

2 La autora menciona la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29.06.1990, Tribunal 1990/98. Para afirmar el dolo de matar, según la autora, la sentencia “argumenta adicionalmente a la utilización de un cuchillo de grandes dimensiones las constantes riñas. ‘(...) siendo por tanto manifiesto el ánimo de la procesada de causar la muerte de su esposo, ánimo que podía en algún modo estar influido por las constantes riñas matrimoniales entre ambos cónyuges (...)’. También podía haber razonado – comenta la misma autora – que debido a que la mujer había aguantado constantes riñas anteriores no se ve el motivo por el cual en este momento decidió matarlo en vez de simplemente resistirse. El historial de malos anterior contribuye no a eliminar su dolo de matar sino a construirlo”. (Ídem, p. 19, nota 8).



las mujeres, en la medida en que, por ejemplo en el derecho penal, cuando se utiliza la expresión “EL QUE” – que supuestamente es un pronombre relativo que incluye a ambos géneros (masculino y femenino) – lo que está por detrás, y subrepticamente, es una evidente visión masculina del derecho que insiste en reconocer como sujeto únicamente el varón. Sin embargo, la cuestión no acaba ahí porque el problema no está solamente en la formulación de la norma - que teóricamente debería ser neutral y objetiva - sino que el problema está especialmente y sobre todo a la hora de interpretarla.

Siquiera se está a hablar de unas posibles normas patentemente discriminatorias hacia la mujer sino que simplemente que, aunque exista el principio constitucional de la Igualdad de trato entre los sexos y de la prohibición de la discriminación, los mismos sistemas jurídicos siguen *sirviendo al dominio del hombre sobre la mujer*. Conforme tajantemente denuncia MacKinnon, “en el Estado liberal, la norma de la ley – neutral, abstracta, elevada, omnipresente – institucionaliza el poder de los hombres sobre las mujeres e institucionaliza el poder en su forma masculina” (MACKINNON, Catherine A., 1995, p. 428).

De manera que se da por supuesto que, aunque se insista en afirmar que el Derecho y la norma son generales y abstractos, la verdad es que la generalidad y la abstracción son sencillamente un problema de *portada*, porque ni el Derecho ni la norma son imparciales ni aportan un patrón suficientemente firme de resolución de conflictos que no deje abierta la puerta a las valoraciones no imparciales de quien la aplica. Los valores y procedimientos jurídicos, por lo tanto, por ser esencial y eminentemente masculinos, son evidentemente perjudiciales para la mujer y su condición femenina. Y aunque se planteara que *sea escuchada la voz femenina* de una vez por todas - para intentar hacer del Derecho un Derecho no neutral -, no se puede olvidar que *cualquier neutralidad* en definitiva es imposible ya que quedará siempre la eterna lucha por el dominio.

A pesar de que, como afirma Graziosi, se debe considerar la obviedad de que *Derecho de Género* quiere decir entonces, sencillamente, que mujeres y hombres son sujetos portadores de *derechos fundamentales sexuados* y que, en ello, hay un gran temor de que si se otorgan los derechos según el sexo, se corre el riesgo de afectar de algún modo el principio de la Igualdad y de llevar, *por esto*, a un movimiento regresivo. Pero precisamente ahí está la paradoja: la Igualdad no puede ser concretada entre los géneros si no se supera la



lógica de la mera protección propia del Derecho diferenciado y si no nos movemos *sobre la ley*, desde una perspectiva que la trascienda (GRAZIOSI, 2000, p. 177).

La discriminación y la violencia contra la mujer son un fenómeno estructural e institucional

De ahí que, cuando se trata del tema de la discriminación y de la violencia estructural e institucional contra la mujer, en el sistema patriarcal, lo que ocurre es precisamente eso: La Sociedad y el Estado - por una serie de circunstancias históricas y socio-culturales heredadas - de un modo directo o indirecto, sutil y disimuladamente, todavía otorgan al hombre una condición de superioridad con relación a la mujer, con lo cual a éste no le queda duda y, por lo tanto, se siente legitimado para tener poder y decidir el destino de la mujer, en lo que respeta a su vida, su libertad y su cuerpo. El exceso de tolerancia bajo el nombre de *connivencia* - o *consentimiento implícito*, por así decirlo - por parte del Estado y de la propia sociedad, constituye un grave y elemental problema. Es un hacerse la *vista gorda* en torno al asunto que está directamente vinculado a la cultura patriarcal.

La verdad es que el Derecho, las normas, los hechos, las creencias sociales y las ideas inmersas en el seno de la sociedad fomentan y refuerzan a diario la condición de inferioridad, de dependencia y de expectativa de obediencia por parte de la mujer - penetrando con toda su fuerza en el sistema legal, en la literatura, en la cultura, en la prensa, en el discurso ordinario, en los chistes - y son comprendidas como patrones de conductas ideales que transmitidos de generación a generación, a modo de arquetipos que fomentan el consciente y el inconsciente colectivo. Ello, a su vez, enmascara por completo la realidad, infravalorando la necesidad de cambios sociales de conducta y de comportamientos que podrían y deberían ser producidos a través de la concienciación social y de las políticas públicas efectivas para la prevención del daño que esos tipos de discriminación y de violencia efectivamente producen.

La Sociedad, por lo tanto, y el propio Estado - éste que crea normas, derechos y deberes distintos, a través de los cuales adopta mecanismos de permisiones, prohibiciones y castigos distintos a hombres y mujeres - sostiene, él mismo, la idea de la diferencia y del



trato diferenciado y, por supuesto, eso conlleva a la certeza de la inferioridad, de la debilidad y de la sumisión de la mujer respecto al hombre, sea en la educación, en la familia, en la calle, sea en el ámbito laboral, social o doméstico. Es cuando entonces se desarrolla la cadena o el círculo vicioso: la discriminación y la violencia estructural e institucional (ejercidas por el Estado, por las instituciones, por la sociedad), y todo lo que eso conlleva, generan y nutren otros tipos de violencia, más directa e individual, contra la mujer (física, psicológica, moral, emocional y sexual).

Cuanto más una Sociedad esté pautada por dictámenes culturales y legales, reproducidos generación tras generación, de derechos y privilegios masculinos - y, por ende, del papel de los maridos, que mantienen a sus mujeres bajo su dependencia económica, hecho que les *garantiza* el derecho de violencia y de amenazas - mayor legitimación y respaldo social habrá para que el varón ejerza poder y dominación sobre la (su) mujer. Por lo tanto, el simple hecho de *ser mujer* es suficiente para que la discriminación y la violencia se concrete hacia ella. Efectivamente, ese tipo de desviación de la agresión estaría perfectamente *permitido* y favorecido por las circunstancias socio-culturales y normas de tolerancia en el mundo privado-familiar, de modo que constituye un factor no sólo de control social, sino específicamente, de *desagüe* de resentimientos e insatisfacciones en un ámbito que no perturba el orden y el funcionamiento del sistema social. La verdad es que esa especie de control social informal - definido como unas respuestas que suscitan ciertas actitudes que quebrantan las normas sociales, que no satisfacen las expectativas de comportamiento asignadas a un determinado género o rol -, actúa como guardián de las normas y costumbres sociales, una especie de *solución* adecuada para un *problema* incómodo.

Así que sería insuficiente para justificar la prolongación, dimensiones y subsistencia en el tiempo de ese problema si la Sociedad sólo actuara como un caldo de cultivo que beneficiara, admitiera y desarrollara la violencia contra la mujer. Sin embargo, de forma subrepticia, y por ello mismo quizá más efectiva, ese contexto socio-cultural funciona como un contundente mecanismo de control a modo de vigilante y depositario de las normas, haciendo que la mujer las acepte y las obedezca, aunque inconsciente o instintivamente, alejando y marginando a las que no las cumplan.



Si aceptamos el supuesto de que hay una estrecha relación entre *violencia* y *poder* - aunque las expresiones no pueden ser confundidas - y estas se implican mutuamente, no queda duda de que en los casos de desigualdad en la distribución del poder, ésta es una fórmula general que subyace tras la violencia estructural. La verdad es que la violencia ejercida sobre la mujer es simplemente el punto de fricción, la punta del *iceberg* de un viejo y latente problema y de mayor dimensión y profundidad, que se encuentra encubierto por el *modus vivendi* dictado por la Sociedad patriarcal: la discriminación y la desigualdad sexual entre hombres y mujeres. En otras palabras, la ideológica diferencia de trato (superioridad del primero respecto a la segunda) fomenta varios tipos de desigualdades y, por consiguiente, genera un abanico de violencias contra la mujer. En cualquier caso, el androcentrismo y los valores patriarcales han forjado la infravaloración de la mujer, haciendo que su papel sea disminuido o ignorado, es decir, los valores y principios a defender pasan por una supremacía del hombre y por un sometimiento y control de la mujer: es él quien decide qué y cuándo ceder o compartir ciertos privilegios.

De otro lado, a través de los mensajes no siempre directos, visibles y claros, sino muchas veces sutiles, disfrazados, encubiertos y subrepticios, se puede percibir la construcción de lo femenino o de como todavía hoy se forja y se sostiene la idea de la condición de inferioridad de la mujer. Son ideas e imágenes forjadas y, sin lugar a dudas, adoptadas, aceptadas y asimiladas consciente o inconscientemente tanto por hombres como por mujeres, a través de los chistes, de las charlas, de los carteles, de la publicidad, de los medios de comunicación de masa, de la prensa, de la radio, de la televisión y del cine. Ello es lo que se podría llamar de *las consecuencias* o el *aspecto psicológico por el simple hecho de ser mujer* o, más propiamente, *violencia moral contra la mujer*.

“(...) la agresión no se produce en el espacio sideral, el hombre agresor y la mujer víctima no se encuentran flotando en una burbuja aislada del resto de la sociedad, sino que están sometidos a las influencias de este ambiente que les rodea y que en cierto modo van modificando sus comportamientos y conductas, y asentando una serie de posiciones y posicionamientos ante determinados conflictos. Desde la educación y la formación hasta la convivencia van favoreciendo la interiorización de determinados valores y principios”³.

3 *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. LORENTE ACOSTA, Miguel. Prólogo de Victoria Camps. Ares y Mares. Editorial Crítica. Barcelona, 2001, p. 66.



Para que el miedo se convierta en terror, y para que se pueda convivir con él como algo que esté *dentro de los parámetros de la normalidad*, ni la amenaza ni la violencia son suficientes: es necesario sobre todo que haya la sensación de impotencia y de aislamiento. La manera con que todavía hoy en día ese problema es socialmente considerado y tratado sólo viene a reflejar la conciencia global ante un hecho históricamente disparatado. De ahí que la minimización y la justificación reiterada de los hechos sirven, ni más ni menos, para corroborar y perpetrar las ideas y mentalidades aprendidas y transmitidas de generación tras generación, no sólo entre padres/madres e hijos/hijas, sino a través de los dictámenes sociales y de las propias normas legales de las costumbres, de los valores socio-culturales y del importante papel de las instituciones.

Es que la lógica patriarcal juega un papel importante a lo que se refiere al *destino* de los hombres y al *destino* de las mujeres que se manifiestan sobre todo en los distintos roles que desempeñan uno y otro como agentes transmisores de la cultura y de las conductas de desigualdad y sometimiento entre los géneros, bien a través de la forma de la educación y socialización de los niños y niñas, bien en la familia, en la escuela o en otras instituciones que suelen frecuentar los más pequeños. Dicho de otro modo, las instituciones en general son portadoras de las ideas, de los roles, de los valores y de las diferentes conductas de los géneros, que generan, transmiten, perpetúan y *sellan* la asimetría entre ambos los sexos.

Lo más paradójico, y que salta a la vista, es saber que lo que caracteriza la *violencia estructural* contra la mujer es el origen y el fundamento de las normas y valores que imperan en la Sociedad. Es decir, surge internamente y actúa como elemento de equilibrio en la convivencia bajo el patrón delineado, puesto que favorece por lo menos a tres cosas: a la manutención de la escala de valores; a la reducción de los roces y conflictos que puedan presentarse en las relaciones de pareja entre hombres y mujeres; y, desde ahí, a las relaciones entre hombres y mujeres en la Sociedad en general, por medio del sometimiento y el control de la mujer.

En cierto sentido, por lo tanto, se puede concluir que la práctica de la opresión y de la discriminación contra la mujer es una realidad estructural e institucional porque ha sido forjada y es cotidianamente engendrada y practicada por la Sociedad y por el propio Estado



patriarcal y ha existido desde siempre como forma de control y sumisión de la mujer.

Con lo cual, la agresión hacia ella - considerada una forma sistemática de agresión distinta a la de otras formas de agresión de un ser humano para satisfacer sus necesidades primarias, como la caza, las luchas, las defensas - no es otra cosa sino una consecuencia de esas pautas androcéntricas, lo que por ello mismo la agresión hacia la mujer es un mecanismo extraordinariamente eficiente en términos de resultado y es entendida y está perfectamente aceptada como algo normal y como natural consecuencia de la función de autoridad y de dominación del hombre, por lo cual en la mayoría de las ocasiones no solo no se ha estimado sino que en las pocas que se ha hecho ha sido interpretada y justificada desde la perspectiva masculina.

Referências

BARATTA, Alessandro. **El paradigma de género desde la cuestión criminal hacia la cuestión humana**. In: "Identidad femenina y discurso jurídico". Alicia E. C. Ruiz (compiladora). Editorial Biblos. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 2000, pp. 99- 133.

BENHABIB, Seyla, **Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral**. In: "Feminismo y ética" (Edición de Celia Amorós). Traducción de Carlos Thiebaut. Isegoría. Revista de Filosofía moral y política. N. 6, Instituto de Filosofía. Barcelona. 1990, p. 37-63.

CORNELL, Drucilla y THURSCHELL, Adam, **Feminismo, Negatividad, Intersubjetividad**, in: Teoría Feminista y Teoría crítica. Seyla Benhabib y Drucilla Cornella. Traducción de Ana Sánchez. Edicions Alfons el Magnànim. Valencia. 1990, pp. 214-241.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. **¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho**. Anuario de Filosofía del Derecho. Nueva Época, Tomo IX, 1992.

GILLIGAN, Carol, **La ética del cuidado**, Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas 30, 2013. <http://www.secpal.com/%5CDocumentos%5CBlog%5Ccuaderno30.pdf>



GRAZIOSI, Marina **Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal.** In: Identidad femenina y discurso jurídico. Alicia E. C. Ruiz (Compiladora) Editorial Biblos. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 2000. Texto publicado en *Democrazia e Diritto*, publicación trimestral del Centro de Estudios y de Iniciativas para la Reforma del Estado. Traducción de Mary Belloff y Christian Courtis, en *Nueva Doctrina Penal*, 1999/A. Buenos Aires, p. 55.

LARRAURI, Elena **Violencia doméstica y legítima defensa.** Un caso de aplicación masculina del Derecho. In: *Violencia doméstica y Legítima Defensa.* Elena Larrauri y Daniel Varona. EUB. Barcelona, 1995.

LORENTE ACOSTA, Miguel, **Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos.** Prólogo de Victoria Camps. Ares y Mares. Editorial Crítica. Barcelona, 2001.

LYRA FILHO, Roberto, **Carta aberta a um jovem criminólogo: teoría, praxis e táticas atuais,** in: *Revista de Direito Penal*, vol. 28. Rio de Janeiro. Brasil, 1988.

MACKINNON, Catherine A. **Hacia una teoría feminista del Estado.** *Feminismos.* Ediciones Cátedra. Madrid.1995.

OLSEN, Frances, **El sexo del derecho.** In: Identidad femenina y discurso jurídico. Alicia E. C. Ruiz (compiladora). Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis. Editorial Biblos. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 2000, pp. 25-43. (Publicado en David Kairys (ed.), *The Politics of Law.* Nueva York, Panteón, 1990), pp. 452-467.

RUBIO MARÍN, Ruth, et alii, **Mujer e Igualdad: la norma y su aplicación** (Aspectos constitucionales, penales y civiles). Libro en 3 tomos. Tomo I. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla.1999.



Discrimination and Structural and Institutional Violence Against Women

ABSTRACT: Discrimination and violence against women are revealed through the patriarchal ideology, subtly forged, universally accepted and reinforced by customs, religion, politics, culture and law, which paradoxically makes it a perfectly legitimate and acceptable practice institutional and structural. The object of the violent conduct, therefore, is to search the lesson and introduce fear and terror, to make manifest the symbolic message: what can happen before the refusal or opposition to follow its mandates, and do, thus, more effective threats that will yield to the slightest disappointment. Sociocultural control mechanisms have, by both lo, an important role in the maintenance of the status quo of subordination and oppression of women. Society and the prevailing patriarchal ideology not only act as a breeding ground that benefits, supports and develops violence against women but, surreptitiously - and therefore perhaps more effective the same sociocultural context works as a powerful mechanism of control by way of vigilante and depositary of the rules, causing women to accept them and obey them even if unconscious or instinctively, away from and marginalising that do not comply with them.

KEYWORDS: Patriarchal Ideology. Women. Discrimination. Structural and Institutional Violence.

Lúcia Barros Freitas de ALVARENGA

Doctora en Derecho y en Filosofía del Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid - España. Master en Derecho y en Filosofía del Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid - España. Master en Derecho Público (Derecho y Estado) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Brasilia. Abogada del Estado desde el año de 1986 - Abocacia General del Estado de Mato Grosso - Oficina en Brasilia - Brasil.